



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/96/2025

Expediente:
TJA/3ªS/96/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**Dirección General de
Recaudación¹ de la
Subsecretaría de Ingresos
dependiente de la
Secretaría de
Administración y
Finanzas del Poder
Ejecutivo Estatal; y**

**Subprocuraduría de
Recursos y
Procedimientos
Administrativos de la
Procuraduría Fiscal²
dependiente de la
Secretaría de
Administración y
Finanzas del Poder
Ejecutivo Estatal³.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS,**

¹ Denominación de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, publicado con fecha diez de octubre del año en curso, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6478, extraordinaria, 6ª época, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria, entro en vigor el mismo día de su publicación.

² De conformidad con lo previsto por el artículo 2 del Reglamento interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, vigente desde el diez de octubre de dos mil veinticinco, fecha de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6478.

³ Denominación de acuerdo Decreto número Seiscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día.

Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Área encargada del engrose:
Secretaría General de Acuerdos

Cuernavaca, Morelos, a once de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/96/2025**, promovido por [REDACTED], contra actos del Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, ahora denominado, **Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal**; y Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, ahora denominada **Subprocurador de Recursos y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal**; y,

R E S U L T A N D O:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; mediante el cual reclama como pretensiones:

COMO ACTO IMPUGNADO

Se impugna la resolución administrativa de 28 de enero de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente 502/2024 R.R.

COMO PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.

A. La nulidad de la resolución administrativa de 28 de enero de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente 502/2024 R.R.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra actos de **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, de quienes reclama la nulidad de la resolución administrativa de veintiocho de enero de dos mil veinticinco dictada en el recurso de revocación con expediente 502/2024 R.R.

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido

afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. Se requirió a las demandadas exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o en su caso manifestara la imposibilidad jurídica o material para hacerlo.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por registrado el escrito de cuenta número **3826** suscrito por **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; mediante el cual se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra en tiempo y forma, así como exhibiendo el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado consultable a fojas 29 a 51 del sumario que se analiza. Así mismo, se les tuvo por opuestas las defensas y excepciones que hicieron valer en dicho escrito y objetando las pruebas ofertadas por la accionante.

Por cuanto, a las pruebas ofertadas, se les dijo que las mismas las tendrían que ofrecer en el momento procesal oportuno; curso de contestación con el cual se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, y toda vez que la parte actora no dio contestación a la vista ordenada mediante auto de siete de agosto, incluso de dos mil veinticinco, en relación, a la contestación de demanda



que realizaran las autoridades responsables, se tuvo precluido el derecho de la actora, para manifestarse con relación a ello.

6. PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de once de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho. Y, atendiendo al estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la parte actora y de las autoridades demandadas, para ofrecer pruebas, ello en razón que las partes fueron omisas en ejercer su derecho a ello; sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio las documentales exhibidas por las partes, en su escrito de demanda, y de la demandada en su respectivo escrito de contestación; señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

7. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día once de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas, así como tampoco compareció persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas. Se hizo constar que las pruebas documentales ofertadas por las partes, se desahogan por su propia y especial naturaleza, así como que no existía prueba pendiente por desahogar, por lo que se tuvo por

concluido el desahogo del periodo probatorio; y seprocedió al desahogo de la etapa de alegatos.

En la especie, toda vez que ninguna de las partes ejerció el derecho anterior, se tuvo precluido el mismo, declarándose cerrada la etapa de instrucción, que tiene por efedo, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁴ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

⁴**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

1⁵, 4⁶, 16⁷, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁸, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

5 Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

6 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

7 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

8 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

COMO ACTO IMPUGNADO

Se impugna la resolución administrativa de 28 de enero de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente 502/2024 R.R.

COMO PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.

A. La nulidad de la resolución administrativa de 28 de enero de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente 502/2024 R.R.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

TERCERO. Certeza del acto reclamado

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la resolución de **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, contenida en el oficio número **PF/E/II/0414/2025**, relacionada con el expediente administrativo número **502/2024 R.R.**, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la recurrente; documental presentada por la autoridad demandada en copia certificada y a la cual se le concede plena eficacia y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que de la misma se desprende la existencia de la resolución de **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, contenida en el oficio número **PF/E/II/0414/2025**, relacionada con el expediente administrativo número **502/2024 R.R.** formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la parte actora, contra el requerimiento de pago del crédito fiscal número **MEJ20240770**, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por medio del cual se ejecuta la multa impuesta al ahora quejoso.

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de la resolución del recurso de revocación de **veintiocho de enero de dos mil veinticinco** dictada en el **recurso de revocación con expediente 502/2024 R.R.**,

contenida en el oficio número **PF/E/II/0414/2025**, relacionada con el expediente administrativo número **502/2024 R.R.**, emitida por el **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, en el expediente administrativo número **502/2024 R.R.**, interpuesto por [REDACTED].

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna [REDACTED] de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En la especie, las autoridades responsables, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, **no** establecieron causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, sin embargo, atendiendo a lo que establece el ordinal 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, este Tribunal Pleno, procede a analizar si en este asunto, se advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de este Juicio.

En ese tenor, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte quejosa a la autoridad demandada **Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la autoridad **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**.

Lo anterior, encuentra sustento en lo que dispone el artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dispositivo legal del que se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”**

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Como puede advertirse, el **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, fue la autoridad que emitió la **resolución de veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, contenida en el oficio número **PF/E/II/0414/2025**, relacionada con el expediente administrativo número **502/2024 R.R.**, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la hoy recurrente, ahora impugnada, por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a la autoridad **Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, señalada como responsable.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede al análisis de las defensas y excepciones que opone la autoridad demandada.

QUINTO. Análisis de defensas y excepciones

La autoridad demandada **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, opuso defensas y excepciones, mismas que **no son de previo y especial pronunciamiento**; sin embargo, a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo que dispone el artículo **89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en el sentido que la sentencia deberá de ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, debiendo resolver entre otras cuestiones, las defensas y excepciones hechas valer por el demandado. En ese contexto, la autoridad demandada opuso las siguientes:

V.1. Opone la de obscuridad y defecto legal en la demanda; misma que pretende sustentar en la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales dice, la parte actora funda su acción, siendo irregulares, oscuras y confusas; misma que relaciona con las refutaciones hechas valer en su escrito de contestación.

Excepción que **resulta improcedente**, ello es así a virtud que la obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que cuando la demanda es oscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete; asociado a ello, del líbello del escrito de contestación de demanda que formula la autoridad demandada, se advierte con meridiana claridad, que da contestación punto a punto en relación al escrito inicial de

demanda propuesta por el promovente, además, ofreció diversas pruebas que a su consideración estimó oportunas, oponiendo además diversas causales de improcedencia y opuso también defensas y excepciones, de lo que se sigue, que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no se le dejó en estado de indefensión.

V.2. Del mismo modo, opone como **excepción todas las que se deriven de su escrito de contestación**, refiriendo para ello que se encuentran contenidas en la respuesta que formula a los hechos y al derecho.

Al respecto, debe decirse que la defensa aludida por la autoridad demandada y opuesta como excepción, deviene al análisis que esta Autoridad deberá abordar al momento de resolver el fondo del asunto, debido a que se refiere al derecho material, sin que la misma sea considerada como una excepción, por tanto, **resulta improcedente**.

V.3. Opone también la de **presunción de legalidad**, aludiendo que todo acto de autoridad se presume fundado en la ley, y por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario, dado el principio de legalidad derivado del artículo 16 Constitucional, así como del artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En ese contexto, es dable precisar que, el derecho fundamental de debido proceso, junto con el principio de legalidad, es uno de los pilares sobre los que descansa el ordenamiento jurídico mexicano, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; por ello, un acto administrativo se considera definitivo

y firme si en su momento no se controvirtió su legalidad, por lo que únicamente se puede cuestionar su validez por un medio legal que lo controvierta y que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Dichas formalidades son aquellas que aseguran una adecuada defensa legal de manera previa al acto privativo: la notificación, el derecho de ofrecer pruebas y rendir alegatos, así como la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva.

En ese sentido, es necesario distinguir entre actos administrativos y actos de gobierno. Los primeros constituyen resoluciones en las cuales un órgano de autoridad determina la procedencia o improcedencia de una solicitud presentada por un gobernado, en relación con un procedimiento administrativo en lo individual y en el cual puede crear o modificar derechos y obligaciones. A diferencia de los actos de gobierno, los administrativos deciden acerca de las cuestiones de interés general para la comunidad, pero sin afectar derechos particulares. Así, los actos de gobierno son una especie de actos del poder público, por medio de los cuales se toman decisiones de acuerdo con un programa político, pero su emisión en todo momento se encuentra en el marco de la legalidad y están relacionados directamente con circunstancias de oportunidad que atañen al interés general.

En mérito de lo que se expone, y al existir inconformidad por parte del gobernado, respecto del acto emitido por la hoy autoridad demandada, la excepción en este momento es improcedente, ya que debe valorarse todas y cada una de las pruebas aportadas por los contendientes y así, estar en condiciones, si el acto que se reclama a través de este

procedimiento fue emitido en estricto apego a los derechos fundamentales; por tanto, para el resultado de esta excepción, se estará a lo resuelto en el fondo de este asunto.

Al no existir excepción o defensa pendiente de analizar, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Razones de impugnación

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, consultable a fojas 04 a 06 del sumario que se examina, mismas que la parte actora aduce en un único agravio o motivo de impugnación; lo que sustancialmente lo hace consistir en:

Que la resolución combatida es contraria a derecho en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Argumenta que, la autoridad demandada determinó que el escrito de prevención para tener por presentado el recurso de revocación fue presentado fuera del plazo concedido, señalando que dicho término transcurrió del 16 al 22 de enero de 2025 y que la presentación del escrito el día 23 de enero del mismo año resultaba extemporánea; pero que dicha afirmación carece de sustento legal ya que omitió considerar la diferencia fundamental entre el acto de notificar y el momento en que la notificación surte efectos jurídicos.

Aduce que, además, el artículo 139 del código fiscal para el estado de Morelos establece que las notificaciones

surten efectos hasta el día hábil siguiente a aquel en que fueron practicadas.

Que en el caso concreto, el oficio de prevención fue notificado el 15 de enero de 2025, que conforme al artículo citado surte efectos el día hábil siguiente, esto es, el 16 de enero de 2025 y el cómputo del plazo inicia al día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, por lo que el primer día del término fue el 17 de enero de 2025, que por tanto el plazo de 5 días hábiles concedidos a la actora para cumplir con la prevención transcurrió del 17 al 23 de enero de 2025, excluyendo el sábado 18 y domingo 19.

SÉPTIMO. Argumentos de refutación de la autoridad demandada

Al respecto la autoridad demandada **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó que:

“(...) Deviene indispensable precisar que en el momento en que la parte actora aduzca en el apartado respectivo, el agravio que ha sufrido con la aplicación del acto impugnado, de igual manera deberá exponer pormenorizadamente el razonamiento del por qué a su consideración estima que el acto controvertido no se encuentra fundado ni motivado, estableciendo un razonamiento lógico jurídico que explique, por qué se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación cometida y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre los hechos y fundamentos, siendo de suma

necesidad la expresión de un razonamiento, pues de carecer del mismo, no se podía analizar el fondo del asunto o bien de analizarse, nos encontraríamos ante la configuración de la suplencia de la queja en situaciones en las que no se encuentra concedida.

Por lo que, al no concretar algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez realizadas por la actora deviene inoperante(...)" (sic)

OCTAVO. Estudio del fondo del asunto

A fin de analizar los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, así como los argumentos que controvierte la autoridad demandada, es **importante destacar** los **medios** de **convicción** que las partes contendientes ofrecieron:

La parte **actora**, ofreció las siguientes:

- A)** Documental pública relativa a la resolución del recurso de reconsideración 502/2024 R.R. de 28 de enero de 2025.
- B)** Documental pública consistente en acta de notificación de 15 de abril de 2025 del expediente 502/2024 R.R.
- C)** Documental pública consistente en el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, expediente que deberá presentar la autoridad demandada al momento de producir contestación.

Por su parte, la **autoridad demandada** ofertó los siguientes medios de convicción:

- I. Documental Pública consistente en copia certificada del expediente administrativo número 502/2024 R.R. abierto a nombre de [REDACTED].
- II. La instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, en todo lo que beneficie a la autoridad demandada.
- III. La presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo aquello que beneficie a la parte demandada.

En otro orden, la parte demandada, **objetó de manera general** las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda, contenidas en el apartado denominado "PRUEBAS", en cuanto al alcance probatorio que se pretenda atribuirle a cada una de ellas; aludiendo, además, que con ninguna de ellas se acredita alguna acción u omisión por parte de la autoridad que ocasione ilegalidad alguna.

Al tratarse en el particular de documentos ofertados por ambas partes -actora y demandada- es menester precisar que tocante a la **objeción** que hace la parte demandada respecto de las pruebas ofertadas por la accionante, para objetar una prueba documental, se debe explicar las razones por las cuales se considera que un documento no debe ser admitido como prueba, cuando se tratan de documentos, como en la especie así acontece.

Esto puede incluir impugnar la autenticidad, pertinencia, legalidad o fiabilidad del documento; por tanto, se debe explicar detalladamente al Órgano Jurisdiccional por qué el documento no debe ser admitido. Es decir, debe ser explícito en referir si las razones por las cuales las objeta, esto es, sí es por su autenticidad en virtud de considerar que el documento es falso, alterado o que la firma no es auténtica.

También lo puede objetar por la pertinencia, argumentando que el documento no guarda relación con los hechos controvertidos en el caso. O bien, por la legalidad, si estima que el documento fue obtenido de manera ilegal o que viola alguna norma legal; así como también por la fiabilidad que guarde el documento, porque existen dudas sobre su veracidad.

Al respecto, la autoridad demandada las objetó de manera general por cuanto al alcance probatorio que pretende atribuirle la parte actora; por tanto, al no establecer detalladamente argumentos o razones válidas para objetar documentos, lo procedente es valorar los documentos ofertados y exhibidos por la parte accionante, como documentos públicos; y concederles en su caso, el valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el ordinal 491 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, aplicada de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; atendiendo al diverso caudal probatorio.

Señalado lo anterior, y por cuanto a los documentos ofertados por la parte actora, si bien la parte demandada al respecto no adujo razones suficientes para sustentar o apoyar la objeción hecha a los documentos descritos en los numerales

identificados como 1 y 2 de los ofertados por la parte actora, dichos documentos al contener los requisitos que señala el artículo 437 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; se les concede pleno valor y eficacia probatorio al ser documentos originales, además, fueron emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, por tanto, en términos de lo que dispone el artículo 491 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, se le concede pleno valor y eficacia probatoria; documentos que también se analizarán en su conjunto con el caudal probatorio ofertado por la parte demandada; como más adelante se detallará.

En tanto que, la probanza que oferta la autoridad demandada, identificada como numeral I, la misma al tratarse de un **documento público**, debido a que fue expedido por funcionario que desempeña cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete; es procedente concederle pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el ordinal **491**, del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; habida cuenta que la misma no se encuentra demeritada con medio de convicción ofertada para tal efecto.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, que fueran ofrecidas por la parte demandada, debe decirse que la **prueba instrumental de**

actuaciones se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con la prueba documental ofertada por la parte demandada; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido que el recurrente no fue capaz de demostrar fehacientemente que se le requirió de pago sin que la multa se encontrara firme.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, de las mismas se acreditan:

1. El expediente administrativo de la actora [REDACTED] [REDACTED] identificado con número de expediente 502/2024 R.R.; de cuya integración se advierte en lo que interesa:

- Escrito signado por [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual interpone recurso de revocación contra el requerimiento de pago identificado mediante folio **MEJ20240770 de 29 de agosto de 2024**, emitida por el Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en la que se le impone una multa por la cantidad de **\$2,171.00 (dos mil ciento sesenta y un pesos 00/100 m. n.)**
- Requerimiento de pago con folio **MEJ20240770** con dato de la infractora [REDACTED], por la cantidad de **\$2,171.00 (dos mil ciento sesenta y un pesos 00/100 m. n.)**, de 29 de agosto de 2024.
- Acta de notificación y citatorio estatales, a nombre de [REDACTED]
- **Nombramiento** a favor de [REDACTED] [REDACTED] como suplente de la segunda regiduría municipal de Puente de Ixtla, Morelos.
- Acuerdo de prevención de 07 de enero de 2025 hecho al recurrente [REDACTED] [REDACTED] en el que se le requiere exhiba los documentos completos referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate, respecto del recurso de revocación que presentara el día 09 de octubre de 2024.
- Acta de notificación de 15 de enero de 2025 que se le hiciera al recurrente [REDACTED]

- Escrito registrado bajo el folio 00517 mediante el cual se pretende subsanar prevención de 07 de enero de 2025, firmada por la recurrente.
- Resolución administrativa de veintiocho de enero de dos mil veinticinco dictada en el recurso de revocación con expediente 502/2024 R.R., en la que se tuvo por no interpuesto el recurso de revocación intentado por [REDACTED].
- **Acta de notificación** de 15 de abril de 2025, relativa a la resolución del recurso de revocación con número de expediente 502/2024 R.R., que se le hiciera al recurrente.

En mérito de lo anterior, atendiendo a las probanzas previamente analizadas y valoradas de manera individual y en su conjunto, así como a los argumentos en que descansa la impugnación de la recurrente, así como los irrogados por la autoridad demandada a efecto de controvertir los manifestados por la actora, se llega a la válida conclusión que es **inoperante** lo señalado por la inconforme en los conceptos de disenso que refiere. Se explica:

El Diccionario de la lengua española define a la inoperancia como: "falta de eficacia en la consecución de un propósito o fin"; inoperante es: "ineficaz".

En ese tenor, la parte que estime le perjudica un acto emitido por una autoridad, ya administrativa, ya judicial, fiscal, entre otras; es a ésta, a quien le corresponde la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir las consideraciones en

que se apoya la sentencia impugnada; aspecto que no sucedió en la especie, ya que el inconforme no señala qué parte de las consideraciones de la sentencia le causa agravio, pues como se señaló con anterioridad, sólo realiza meras afirmaciones generales e imprecisas, las cuales no pueden tomarse en cuenta para abordar la legalidad del fallo recurrido, al no contener de manera indispensable argumentos necesarios con los que se justifique su transgresión.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia XXI.3o. J/12, de la Novena Época, emitida por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1222 del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, criterio que comparte este Tribunal Colegiado, y que se transcribe a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.-Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y

proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación en la demanda inicial o en los agravios en que pretende sustentar los mismos, invariablemente deben, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustente; porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por este Tribunal Pleno, y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur (no se sigue) para obtener una declaratoria de invalidez.

A mayor abundamiento, tampoco debe perderse de vista, que los agravios inoperantes al ser argumentos en un proceso legal que son ineficaces para revocar una resolución porque se basan en premisas falsas, o porque atacan puntos no controvertidos en el juicio (la "litis"), porque introducen cuestiones nuevas no planteadas originalmente, o porque sólo se reiteran argumentos ya estudiados, o por no combatir directamente las consideraciones jurídicas del fallo impugnado, resultando en un impedimento técnico que impide su análisis de fondo por este Cuerpo Colegiado.

Lo que encuentra eco en la **jurisprudencia** cuyos datos de identificación son: registro digital: 166031, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX,

Noviembre de 2009, página 424, Tipo: Jurisprudencia; y rubro y textos siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Por último, respecto al planteamiento de la recurrente en el que sostiene que en el caso la resolución combatida es contraria a derecho en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que además no se observa lo que establece el artículo 139 del Código Fiscal para el Estado de Morelos porque se omite considerar la diferencia fundamental entre el acto de notificar y el momento en que la notificación surte efectos jurídicos.

Al respecto, debe decirse que lo alegado resulta igualmente inoperante, pues dicha consideración es ambigua y superficial, pues como quedó señalado con anterioridad, todo acto de autoridad, como la que se analiza, están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida por la parte a quien le perjudique, y en el caso se advierte que la recurrente no concreta ningún razonamiento que a juicio de este Tribunal pueda ser analizado, pues se limita a señalar que la autoridad demandada transgrede disposiciones de orden público, sin que para tal efecto abunde del porqué de su reclamación, esto es, no expone los motivos por los que a su juicio considera se ocasionan esos perjuicios o se transgreden las disposiciones del orden público, de ahí, que resulte inconcuso que esa manifestación sea igualmente inoperante.

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** que se advierte bajo el Registro digital: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Fuente: Semanario Judicial de la

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, Tipo: **Jurisprudencia**; y de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia

Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario

de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

De ahí lo inoperante de dicho planteamiento, pues el recurrente no expresa razonamientos lógico-jurídicos que combatan las consideraciones tomadas por la autoridad demandada, con los cuales ponga de manifiesto ante este Tribunal que su actuación haya sido contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya que únicamente se limitó a realizar simples aseveraciones que abundan sobre diversos actos administrativos que la llevaron a desechar el recurso interpuesto por supuesta extemporaneidad, aplicando de forma incorrecta el artículo 139 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, sin que para tal efecto la inconforme haya precisado argumentos tendientes a desvirtuar la presunción legal de la resolución combatida, con alegaciones encaminadas precisamente en ese aspecto, y no sólo afirmar que se transgredió el artículo 4 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 139 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; omitiendo pormenorizar bajo que aspecto le deparó perjuicios, y en tal virtud, este Tribunal Pleno pueda determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no.

En mérito de lo anterior, y al advertir que las manifestaciones que hizo valer la parte quejosa en los agravios previamente analizados no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

consideraciones vertidas en esa resolución adquieren **firmeza legal**.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹⁴

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el acto reclamado a **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; consecuentemente, **se declara la**

¹⁴ IUS Registro No. 194,040

validez de la **resolución administrativa de veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, contenida en el oficio número **PF/E/II/0414/2025**, emitida por el **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, en el expediente administrativo número 502/2024 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED]; e **improcedente** la pretensión deducida en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamado a la autoridad demandada Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, **ahora denominado, Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal**; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos

de los argumentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

TERCERO. Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], contra el acto reclamado al Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, **ahora denominada Subprocurador de Recursos y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal**; en términos de lo razonado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

CUARTO. Se **declara la validez** contenida en el oficio número **PF/E/II/0414/2025**, emitida por el **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, en el expediente administrativo número 502/2024 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/96/2025

81

GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y **Magistrada CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

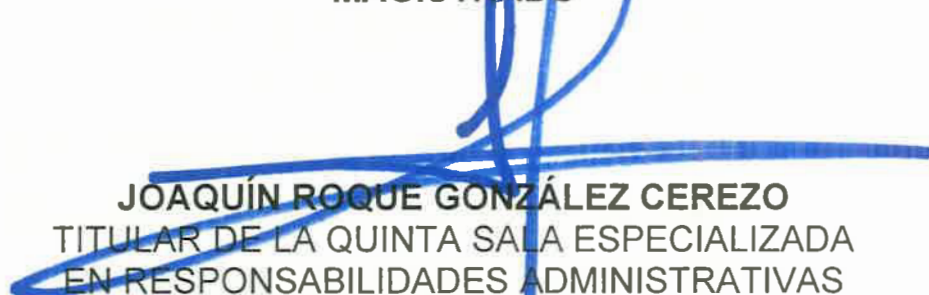
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



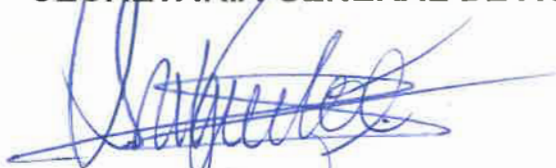
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/96/2025, [REDACTED] contra actos del Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, ahora denominado, Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal; y Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, ahora denominada Subprocurador de Recursos y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de febrero de dos mil veintiséis.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.